

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 145

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Rodríguez Muñoz.

Abogado: Lic. Cándido Simón Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Manuel Reyes Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1297166-0, domiciliado y residente en la calle s/n Arrollo Hondo de esta ciudad y Edwin Rodríguez Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Las Colinas No. 18 de la ciudad de Santiago, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cándido Simón Polanco en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los acusados;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2003 a requerimiento de los procesados Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Rodríguez Muñoz a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 147 y siguientes del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 23 de febrero del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Gilberto Ramón Segura Almonte, Edwin Bladimir Rodríguez Muñoz, Antonio Manuel Reyes Taveras y Jazmín Rodríguez, como presuntos autores de asociación de malhechores, robo y atracos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en el 25 de septiembre del 2000 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en atribuciones criminales en fecha 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso

de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Pedro Livio Segura Almonte y el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil uno (2001); b) El Lic. Ramón Antonio Aquino Hernández, a nombre y representación de Edwin Vladimir Rosario Muñoz, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil uno (2001); y c) El Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, a nombre y representación de Antonio Manuel Reyes Taveras, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), todos en contra de la sentencia No. 324-2001, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente mediante Providencia Calificativa de los artículos 265, 266, 295, 303, 303-1,340, 379, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal y los artículos 2, 39 párrafos I y II y 40 de la Ley 36, por la de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal y los artículos 2, 39 párrafos I y II y 40 de la Ley 36; **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Antonio Manuel Reyes Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 001-1297166-0, residente en la C/23 s/n, Arroyo Hondo, D. N., Gilberto Ramón Segura Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 001-0374555-0, residente en la C/D No. 46, Los Mina, D. N., y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, no porta cédula, residente en la Av. Las Colinas No. 18, Santiago R. D., de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 párrafo I y II del Código Penal y los artículos 2, 39 párrafo I y II y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de la manera siguiente: A) Gilberto Ramón Segura Almonte condenado a Diez (10) años de reclusión; b) Antonio Manuel Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz condenados a quince (15) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a los acusados Antonio Manuel Reyes Taveras, Gilberto Ramón Segura Almonte y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Libra acta a defensa del co-procesado Antonio Manuel Reyes Taveras, de que los procesados son los únicos apelantes; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, en el sentido de que se les consideren cómplices, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha petición; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, declara a los nombrados Gilberto Ramón Segura Almonte, Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, culpables de violar los artículos 18, 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo I y II y 40 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Evelio Jovanny Reyes Taveras, en consecuencia, se condena a Gilberto Ramón Segura Almonte, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor a cada uno, dándole así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación jurídica; **QUINTO:** Condena a los nombrados Gilberto Ramón Segura Almonte, Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que del estudio y ponderación de los medios de pruebas aportadas regularmente durante la instrucción del proceso, resulta evidente la responsabilidad penal de los imputados Gilberto Ramón Segura, Edwin Bladimir Rodríguez Núñez y Antonio Manuel Reyes Taveras, toda vez que el querellante Pablo Ramírez Rodríguez, de acuerdo a sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, reconoce a Gilberto Ramón Segura como la persona que le apuntó con el arma para que abriera el negocio, también afirmó que Evelio Yovanny Reyes fue quien le dio golpes, y que estas señalamientos coinciden plenamente con las declaraciones ofrecidas por Franklin Augusto Perdomo Medina, otro de los querellantes, en el sentido de que afirma la posibilidad de que los tres elementos que hicieron el primer atraco fueran los mismos que realizaran el segundo, que además, reconoce e identifica a Edwin Bladimir Rodríguez Muñoz como una de las personas que participó en el segundo atraco y quien lo encañonó, lo cual desmiente indudablemente las declaraciones de los procesados cuando afirman que no participaron en la comisión de los hechos imputados; que tanto el señor Pablo Ramírez Rodríguez como el señor Franklin Augusto Perdomo Medina, agraviados en el presente proceso, coinciden plenamente al afirmar que pudieron identificar a los imputados Gilberto Ramón Segura, Evelio Yovanny Reyes y Edwin Bladimir Rodríguez Muñoz, como las personas que cometieron el hecho, señalando con precisión y coherencia, de manera específica tanto por ante la jurisdicción de Instrucción como por ante esta Corte de Apelación durante la instrucción de la causa en el juicio oral, publico y contradictorio, la participación de cada uno de ellos en los hechos, al indicar que Gilberto fue quien le apuntó con el arma para que abriera el negocio, mientras que Evelio Yovanny Reyes fue quien lo masacró, propinándole los golpes, e identificando a Edwin Bladimir Rodríguez Muñoz, como uno de los integrantes de la asociación de malhechores que cometieron el hecho ilícito, que ocupa la atención de la corte;”

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes, asociación de malhechores y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, con armas, previstos por los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal, así como por los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los acusados a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Rodríguez Muñoz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do